

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 1018/2024, de 13 de noviembre de 2024

Sala de lo Penal

Rec. n.º 4035/2022

SUMARIO:**Desórdenes públicos. Agravación por pillaje. Concurso ideal de delitos.**

Podría admitirse pacíficamente que el pillaje, como elemento normativo agravatorio en los desórdenes públicos, implica sustracción o apoderamiento de bienes ajenos, generalmente de modo colectivo, incidiendo o aprovechando por sus partícipes en la alteración de la paz pública en curso; es decir, con atención al específico desvalor que supone la intensidad los desórdenes, el ataque a la paz pública.

Efectivamente, también ataca ese otro bien jurídico, el patrimonio, donde el desvalor de la acción contra bienes ajenos parece acomodarse a la agravación prevista en los delitos contra la propiedad, del núm. 235.6º (y 241.4 por remisión al anterior): cuando la sustracción se haya realizado... aprovechando... la existencia de un riesgo o peligro general para la comunidad que haya debilitado la defensa del ofendido o facilitado la comisión impune del delito. La punición por ambas normas, sin embargo, no vulnera el principio ne bis in idem; no estamos ante un concurso de normas, a resolver por consunción o alternatividad, en tanto que contemplan la protección de diversos bienes jurídicos; la paz pública, en el delito de desórdenes públicos y la propiedad en el delito de robo; pero en cuanto nos encontramos ante un mismo hecho que lesiona ambos bienes jurídicos, debe sancionarse a través de la figura del concurso ideal del art. 77.1 CP.

Con la nueva regulación los desórdenes públicos deberían sancionarse a través de los apartados, 1, 2 y 3, del art. 557, sancionado con pena de 3 a 5 años, y como consecuencia de las agravaciones de ser cometidos por multitud idónea para atentar gravemente al orden público y por pillaje sancionado en su mitad superior: pena de 4 años a 5 años.

PONENTE:

Don Andres Palomo del Arco.

Magistrados:

Don ANDRES MARTINEZ ARRIETA
Don ANDRES PALOMO DEL ARCO
Don ANA MARIA FERRER GARCIA
Don VICENTE MAGRO SERVET
Don EDUARDO DE PORRES ORTIZ DE URBINA

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 1.018/2024

Fecha de sentencia: 13/11/2024

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Síguenos en...



Número del procedimiento: 4035/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 12/11/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Andrés Palomo Del Arco

Procedencia: SALA CIVIL Y PENAL DEL TSJ DE RIOJA

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

Transcrito por: HPP

Nota:

Reforma LO 14/2022

RECURSO CASACION núm.: 4035/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Andrés Palomo Del Arco

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 1018/2024

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Andrés Martínez Arrieta

D. Andrés Palomo Del Arco

D.ª Ana María Ferrer García

D. Vicente Magro Servet

D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

En Madrid, a 13 de noviembre de 2024.

Esta Sala ha visto el recurso de casación por infracción de precepto constitucional e infracción de ley número 4035/2022, interpuesto por D. Avelino representado por la Procuradora Dª Rocío Marsal Alonso bajo la dirección letrada de D. Antonio Martín Arenas y D Calixto representado por el Procurador D. Juan Manuel Rico Palomar bajo la dirección letrada de Dª Paloma de los Remedios Martín Cienfuegos, contra la sentencia núm. 3/2022 de 28 de abril dictada en el Rollo de Apelación núm. 3/2022 por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Logroño, que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 258/2021 de 14 de diciembre, dictada por la Audiencia Provincial de Logroño, Sección Primera en el Rollo Abreviado 28/2021.

Interviene el Ministerio Fiscal y como parte recurrida el CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS asistido de la Abogada del Estado Dª Cristina Rodríguez-Solano Prieto, La COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA, asistida de la Letrada Dª María Esther Agustín Sacristán, el AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO representado actualmente por el Procurador D. Jorge Deleito García y defendido por el Letrado Municipal, AXA SEGUROS SA representada por el Procurador D. Miguel Ángel Baena Jiménez bajo la dirección letrada de Dª

Síguenos en...



Cristina Romera Pedrosa y LOGROREFORMA S.L. representada por la Procuradora D^a Marina López-Tarazona Arenas.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Andrés Palomo Del Arco.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

El Juzgado de Instrucción núm. 1 de Logroño instruyó Diligencias Previas núm. 883/2020/Procedimiento Abreviado 14/2021 por delitos de desórdenes públicos, atentado a Agentes de la Autoridad en su modalidad agravada del artículo 551.2 del Código Penal, lesiones, daños sobre bienes de uso público y robo con fuerza en las cosas en establecimiento abierto al público contra D. Avelino, D. Calixto y otros y una vez abierto el juicio oral, lo remitió a la Audiencia Provincial de Logroño, Sección Primera en la que vista la causa dictó en el Rollo Abreviado 28/2021, sentencia núm. 258/2021 en fecha 14 de diciembre, que contiene los siguientes hechos probados:

"Es probado y así se declara que:

PRIMERO: Días antes del 31 de octubre de 2020 por medio de las redes sociales de internet y sistemas de mensajería instantánea (whatsapp), se convocó informalmente la realización de una concentración ante la Delegación del Gobierno en la Rioja situada en el Paseo de "El Espolón" de Logroño, para el día 31 de octubre de 2020 a partir de las 20 horas, a los fines de protestar por las medidas relacionadas con el cierre de los establecimientos de hostelería adoptadas por el Gobierno de España con ocasión del Estado de Alarma que fue decretado a raíz de la pandemia global causada por la enfermedad Covid 19. La convocatoria de esta concentración no fue comunicada a la Delegación del Gobierno.

Segundo.

Llegado el día y la hora de la convocatoria, acudieron allí del orden de cuatrocientas o quinientas personas, muchas relacionadas con el sector de Hostelería, y otras muchas ajenas a dicho sector.

El Cuerpo Nacional de Policía, enterado de esta concentración convocada en redes sociales y de que días antes habían tenido lugar incidentes con ocasión de otra concentración en Burgos, preparó un dispositivo en prevención de los hechos o incidentes que pudieran producirse. El dispositivo consistió en cuatro indicativos "Halcón" de la Unidad de prevención y Reacción (UPR), cada uno de los cuales correspondía a una furgoneta policial (total, cuatro furgonetas), reforzado con indicativos de seguridad ciudadana y de información y agentes de paisano. En un primer momento, dos indicativos "Halcón" fueron situados ante la Delegación del Gobierno, reforzados con otros dos en reserva no visual en los alrededores (Calle Muro del Carmen).

Transcurridos unos diez minutos, de entre los congregados se formó una nutrida multitud de procedencia heterogénea, que comenzó a desarrollar acciones progresivamente más hostiles. Así, sus integrantes comenzaron profiriendo cánticos y haciendo uso de bengalas, pero seguidamente se situaron hacia el centro de "El Espolón" y se dirigieron directamente hacia los dispositivos policiales, lanzando petardos hacia los agentes uniformados del Cuerpo Nacional de Policía que formaban parte del dispositivo establecido. La situación así creada motivó que en ese momento las dotaciones policiales se colocasen medios de defensa (chaleco anti-trauma, cascos) y realizaran un despliegue operativo, manteniéndose firmes en su posición. En ese momento, un gran número de esas personas incrementó su actividad y comenzó también a lanzar con fuerza, de forma masiva, multitud de objetos contundentes hacia los agentes, tales como piedras, arquetas de alcantarillado, adoquines, "postes-tutores" de madero de los que se sitúan para sujetar los árboles, botellas, latas de bebidas, todo lo cual caía insistentemente sobre los agentes. El lanzamiento violento y constante de estos elementos, muchos de ellos contundentes (piedras, arquetas de alcantarillado...) puso en riesgo cierto y muy relevante la integridad a los funcionarios de policía intervinientes, hasta el punto en que algunos que luego indicaremos resultaron heridos y contusionados pese a los medios de protección y defensa (cascos, escudos, etc) con los que contaban. Simultáneamente, diversas personas de ese grupo desplazaron mobiliario urbano, como

Síguenos en...



contenedores y papeleras, causando desperfectos en los mismos. Asimismo, individuos que conformaban esa multitud procedieron también a tumbar los paneles metálicos de una exposición de fotografía que se hallaba ubicada en el Paseo del Espolón (organizada por la Consejería de Sostenibilidad y Transición Ecológica del Gobierno de La Rioja), los arrastraron y empujaron contra los agentes, y los utilizaron como parapeto. Todo esto causó rayaduras, descuadras y en definitiva menoscabos en los elementos de esta exposición.

Asimismo, las cuatro furgonetas de los indicativos "Halcón" fueron golpeadas por los objetos arrojados por esa multitud, pero solo dos de ellas resultaron con diversos desperfectos a consecuencia de los impactos recibidos, en concreto las registradas respectivamente con matrícula NUM000 (cuya reparación ascendió a 1105,61 euros) y NUM001 (cuya reparación ascendió a 794,76 euros).

Formando parte integrante de la masa de personas que realizaba todas estas conductas, se encuentran los acusados Avelino, mayor de edad, con DNI NUM002, con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia Ignacio mayor de edad, con DNI NUM003, sin antecedentes penales en la fecha de los hechos y Marina mayor de edad, con DNI NUM004, sin antecedentes penales. Ninguno de ellos abandonó ese grupo agresor mientras acontecían los hechos que acabamos de describir, pese a que todos ellos veían y eran conscientes de las acciones ejecutadas y el resultado producido por la acción de la multitud en la que se habían integrado voluntariamente.

En concreto, durante los hechos, Marina dirigió a un grupo numeroso de gente desde la denominada `Concha? del Espolón hacia la zona de Delegación del Gobierno donde estaba desplegada la Policía, y seguidamente, mientras los demás que estaban a su lado arrojaban piedras y objetos contundentes contra los agentes, se movía entre ellos espoleándolos con sus palabras para que persistieran en su acción y jaleando enfáticamente la acción violenta de aquellos contra la Policía, tanto mediante gestos ostensibles, como mediante reiterados gritos en lo que profería expresiones de ánimo, tales como "¡vamos!" y "¡a por ellos!"

Asimismo, Avelino, integrado en esa multitud de personas, arrojó diversos objetos contundentes contra los agentes uniformados, mientras que muchos otros a su lado hacían lo mismo que él.

Por su parte, Ignacio, aunque no arrojó objetos, estuvo en todo momento muy activo en primera línea del grupo agresor formando parte de la masa de individuos que situados junto a él arrojaban piedras y objetos contra la Policía, reforzando de esa manera con su presencia y brindando apoyo con su actitud las acciones de estos; así, se movía de un sitio a otro dentro siempre de esa primera línea, agitaba los brazos en signo ostensible de ánimo, y apoyaba activamente a los que lanzaban objetos contra los agentes.

Tercero.

Como consecuencia de los hechos que hemos relatado hasta este momento, y en particular, como consecuencia de los impactos de piedras u otros objetos contundentes lanzados hacia los agentes de Policía el 31 de octubre de 2020 en el "El Espolón" de Logroño, resultaron lesionados los siguientes agentes uniformados, todos los cuales denunciaron los hechos:

El agente con número de carnet profesional NUM005, cuando estaba en "El Espolón" y durante la primera carga, recibió el impacto de una piedra en antebrazo izquierdo y en pierna izquierda, a consecuencia de lo cual sufrió dolor en antebrazo izquierdo tercio medio y pierna izquierda en su tercio distal secundario a golpe, hematoma y edema en antebrazo y pierna izquierda. Por esta razón precisó primera asistencia facultativa consistente en analgesia y vendaje, requiriendo 7 días de perjuicio básico para su curación.

El agente con número de carnet profesional NUM006, a consecuencia del golpe de una piedra que recibió en su pierna derecha cuando estaba en "El Espolón" al inicio de los incidentes, sufrió hematoma y edema en cara anterior de pierna derecha; por lo que precisó primera asistencia facultativa consistente en analgesia, requiriendo 7 días de perjuicio básico para su curación.

El agente con número de carnet profesional NUM007, recibió el impacto de un golpe de un adoquín en su pie derecho cuando se hallaba junto a la Delegación del Gobierno en "El Espolón". A consecuencia de esto sufrió hematoma, edema y dolor en pie derecho y precisó primera asistencia facultativa consistente en vendaje y analgesia, requiriendo 7 días de perjuicio básico para su curación.

Síguenos en...



El agente con número de carnet profesional NUM008, cuando estaba en el "El Espolón" al inicio de los hechos, recibió un golpe de una piedra en su tobillo izquierdo, lo que le produjo un hematoma y edema en la cara lateral externa de pie izquierdo, por lo que precisó primera asistencia facultativa consistente en analgesia y vendaje, requiriendo 7 días de perjuicio básico para su curación.

El agente con número de carnet profesional NUM009, recibió tres impactos cuando se hallaba en "El Espolón"; a consecuencia de un golpe con palo en antebrazo izquierdo, sufrió edema y leve hematoma en falange distal de 4º dedo de mano derecha, edema y hematoma en antebrazo izquierdo y dos hematomas en cara anterior de muslo derecho; por lo que precisó primera asistencia facultativa consistente en analgesia y vendaje, requiriendo 7 días de perjuicio básico para su curación.

El agente con número de carnet profesional NUM010, cuando se hallaba en el "El Espolón" al inicio de los hechos, recibió el impacto de adoquín en la cabeza, pese a que llevaba puesto casco de protección, sufrió cefalea holocraneal postraumática, por lo que precisó primera asistencia facultativa consistente en analgesia, requiriendo 7 días de perjuicio básico para su curación.

El agente con número de carnet profesional NUM011, cuando se hallaba en "El Espolón" al inicio de los incidentes recibió un golpe en el antebrazo y en el muslo y también la explosión de un petardo en el pie derecho; por razón de todo esto sufrió dolor en tercio proximal de antebrazo, tercio proximal de muslo izquierdo y en planta de pie derecho, edema y hematoma en antebrazo, muslo y pie. Para la sanidad de estas contusiones y hematomas precisó primera asistencia facultativa consistente en vendaje y analgesia, requiriendo 7 días de perjuicio básico para su curación.

El agente con número de carnet profesional NUM012, en el momento en que se hacía el despliegue policial en "El Espolón" a consecuencia de un golpe con piedra en tobillo, sufrió dolor en tercio proximal de antebrazo y en maléolo interno de pie derecho, edema y hematoma en antebrazo y en pie derecho; con persistencia de dolor, limitación funcional y pinchazos; por lo que precisó primera asistencia facultativa, consistente en analgesia y vendaje, y 10 sesiones de tratamiento de rehabilitación, requiriendo 34 días de perjuicio moderado para su curación.

El agente con número de carnet profesional NUM013, cuando realizó una de las cargas policiales que tuvieron lugar en el "El Espolón" para repeler la agresión que estaban siendo objeto los agentes, recibió el impacto de un palo de madera en pierna derecha que le fue arrojado por uno de los concentrados allí, a consecuencia de lo cual sufrió hematoma, edema y dolor en pierna derecha, contusión muscular en la cara anterior y anterolateral del tercio medio y distal de la pierna derecha, roturas intramusculares y engrosamiento de partes blandas con aumento del tejido graso subcutáneo, marcadamente inflamado, con pequeños hematomas en su interior.

Para su curación precisó primera asistencia facultativa consistente en analgesia, y 20 sesiones de tratamiento de rehabilitación, requiriendo 41 días de perjuicio moderado para su curación. Le ha quedado como secuela un perjuicio estético muy ligero, valorado en 1 punto, consistente en una cicatriz hipocrómica en cara anterior de pierna derecha.

Cuarto.

Ante la situación descrita de creciente tensión y peligro para los agentes que estas personas estaban creando en "El Espolón", la Policía realizó finalmente cargas sucesivas, lo que provocó que el grupo hostil finalmente retrocediera y desalojase el Paseo del Espolón, si bien los incidentes no cesaron, pues sin solución de continuidad, un buen número de personas se desplazó a la zona de Calle Vara de Rey (no en vano, aledaña a "El Espolón"). Más concretamente, el desplazamiento de los agitadores se produjo hacia la zona de la Calle Vara de Rey que confluye con las calles Calvo Sotelo, Doctores Castroviejo y Avenida de la Solidaridad (antes Jorge Vigón) por un lado, y con la Plaza de la Paz y hasta la altura del Banco de España, por el otro. En esta zona, numerosas personas continuaron lanzando objetos, quemaron algunos contenedores y cruzaron otros en la vía pública, causando desperfectos en estos elementos propiedad del Ayuntamiento de Logroño. Entre los individuos que formaban parte integrante de este heterogéneo grupo de personas se hallaban los acusados Marina y Valeriano, mayor de edad, con DNI NUM014, sin antecedentes penales, quienes no solo asumían y reforzaban con su presencia y con su conducta los actos que se llevaban a cabo, sino que además ejecutaban materialmente algunos de ellos. Concretamente, la acusada Marina colaboró en el desplazamiento de un contenedor en la Calle Vara de Rey

Síguenos en...



frente a la Calle Doctores Castroviejo. El acusado Valeriano movió contenedores en la calzada de la Calle Vara de Rey.

Quinto.

Está probado que poco tiempo después a lo que hemos relatado, unas diez o quince personas procedieron a empujar y mover contenedores y también a volcar alguno de ellos en la Avenida de la Solidaridad (antes denominada Jorge Vigón), en la parte de esta calle que confluye con calle Juan XXIII, cruzando alguno de ellos en esta vía. Una de las personas integradas en el grupo que ejecutaba estas acciones fue el acusado Calixto (mayor de edad, con NIE NUM015, con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia), quien materialmente arrastró uno de esos contenedores, tirando de él.

Acto seguido, numerosos individuos, actuando en masa y con una común voluntad depredatoria, se dirigieron apresuradamente hacia la tienda de ropa "Lacoste" situada en la Calle Vara de Rey esquina con la calle Doctores Castroviejo, y una vez allí, algunos rompieron los escaparates del establecimiento golpeándolos violentamente con objetos contundentes y arrojándoles objetos, tras lo cual la multitud tomó inmediatamente por asalto la tienda y la desvalijó, causó numerosos destrozos. Así, algunos de los asaltantes se introdujeron en la tienda a través de las lunas fracturadas y se llevaron diversos artículos del establecimiento y el dinero de la máquina registradora, destruyeron el ordenador y causaron distintos desperfectos; otros, desde el exterior, se llevaron a través de los cristales fracturados distintas prendas y artículos de dicho negocio, o las despojaron de los maniqués con ropa que otros individuos del mismo grupo asaltante habían sacado a la calle desde el interior del establecimiento. Tanto unos como otros se llevaban lo que les convenía o lo que podían, compartiendo todos ellos el mismo propósito destructivo y la misma voluntad depredadora de la propiedad. Los actos, sumamente violentos, fueron grabados por algunas personas y la difusión masiva de esas grabaciones a través de internet o de las aplicaciones telefónicas de mensajería instantánea generó una gran turbación y sensación de inseguridad en la ciudadanía de Logroño.

Los acusados que participaron de estos hechos fueron los siguientes, y de la manera que vamos a explicar:

Dentro del grupo multitudinario de personas que realizó los hechos, el acusado Calixto, con el fin de facilitar el acceso a la tienda a fin de que quien quisiera o pudiera desvalijarla, o en todo caso con pleno conocimiento de que eso es lo que iba a suceder, destruyó uno de los escaparates de este comercio, golpeándolo con mucha fuerza e intensidad con un objeto contundente que a tal fin se procuró, en concreto de un palo largo y grueso. Esta acción dio lugar al inmediato asalto y depredación del establecimiento comercial.

Los acusados Miguel Ángel, mayor de edad, con DNI NUM016, sin antecedentes penales, Adolfo, mayor de edad, con DNI NUM017, sin antecedentes penales y Ignacio, se hallaban también en este grupo que realizó estos hechos, y fueron algunos de los que materialmente realizaron distintos actos de depredación, inmediatamente de producirse el rompimiento de las lunas del negocio.

Así, seguidamente a la rotura de los escaparates, Miguel Ángel se situó frente a uno de los cristales fracturados y a través del mismo cogió del interior de la tienda "Lacoste" un maniquí del cual se llevó una riñonera, que le fue intervenida cuando fue detenido.

Por su parte, en momento muy próximo, Ignacio se llevó unas zapatillas blancas que estaban en uno de los maniqués que habían sido sacados a la calle. Las zapatillas se hallaron en su poder en el momento de su detención.

El acusado Adolfo, inmediatamente después de que otros integrantes del grupo en el que iba fracturasen las lunas de la tienda "Lacoste", entró en establecimiento a través de uno de los escaparates rotos y se llevó de dentro dos pantalones y una sudadera, que fueron intervenidas en su poder cuando finalmente fue detenido. Dicha detención se produjo un tiempo después, cuando el agente del Cuerpo Nacional de Policía nº NUM018 procedió a su identificación tras haberle dado el alto para comprobar la procedencia de dichos artículos, momento en el que Adolfo echó a correr cruzando la Avenida Gran Vía en dirección a la Avenida de Portugal, siendo interceptado por el mencionado agente en la Calle Saturnino Ulargui.

No está probada la presencia o intervención de los acusados Valeriano y Ambrosio (mayor de edad, con DNI NUM019, sin antecedentes penales) en los hechos relacionados con el comercio "Lacoste" que se acaban de describir.

Síguenos en...

Así, aunque en el momento de la detención de Valeriano se halló en su poder una gorra roja de marca "Lacoste" de la que se apoderó pese a que conocía que procedía de la tienda que él sabía saqueada esa misma noche, no se ha determinado sin embargo que tomase parte en asalto y desvalijamiento de la tienda que hemos relatado.

Igualmente, está probado que en el momento de la detención del acusado Ambrosio se halló en su poder unos pantalones de color azul procedentes del comercio "Lacoste" con precio de venta al público de 110 euros. El acusado los portaba con intención de hacerlos suyos, pese a que conocía perfectamente el asalto que se había producido en dicho comercio y que esa prenda pertenecía al mismo. Sin embargo, no se ha podido determinar que el Ambrosio se apoderase de esta prenda por razón de haber participado en los incidentes relacionados con el saqueo de la tienda "Lacoste". En este sentido, está probado que unos diez minutos después de que se produjeran los hechos en el establecimiento "Lacoste", el agente del Cuerpo Nacional de Policía núm. NUM018 vio a Ambrosio en actitud pasiva entre una multitud de gente que se encontraba en la Calle Vara de Rey. En ese momento el acusado no llevaba ningún pantalón ni ninguna prenda "Lacoste". Sin embargo, Ambrosio fue detenido posteriormente por los agentes de Policía Local núm. NUM020 y NUM021, aproximadamente sobre las 23 horas y en todo caso cuando ya habían terminado los incidentes, y fue en ese momento cuando se intervino en su poder unos pantalones de color azul procedentes del comercio "Lacoste".

Sexto.

Posteriormente a estos hechos sucedidos en el establecimiento "Lacoste", el acusado Miguel Ángel salió junto a otras personas de la calle Doctores Castroviejo, y cuando estaba en la calle Vara de Rey lanzó una piedra de dimensiones no determinadas pero potencialmente apta para causar perjuicios caso de ser lanzada (cabía en una mano y podía ser arrojada con una sola mano), contra el vehículo policial NUM001, a sabiendas de que dentro había agentes de Policía Nacional. En concreto en ese momento se hallaban en el interior del vehículo los agentes nº NUM009 (jefe del dispositivo), NUM023, NUM022 y NUM008. La piedra impactó en el parabrisas del furgón policial. Aunque tras lanzar la piedra Miguel Ángel huyó hacia la Gran Vía de Logroño, el agente de Policía NUM009 no lo perdió de vista en ningún momento, pues podía identificarlo sin ningún género de dudas debido a que vestía una sudadera de diversos colores, muy llamativa. Eso permitió su seguimiento con la furgoneta policial hasta que en un momento dado, cuando el vehículo llegó a la altura del acusado, el agente NUM009 descendió de la furgoneta, seguido poco después del agente NUM023, y ambos detuvieron a Miguel Ángel en la calle Miguel Villanueva. En el momento de su detención, el acusado llevaba consigo la riñonera de la que poco antes se había apoderado en el establecimiento "Lacoste". No consta que esta piedra causase daños en el vehículo.

Séptimo.

El momento álgido de los disturbios se prolongó hasta las 22 horas aproximadamente. Durante todo este tiempo se quebrantó la tranquilidad y sensación de seguridad en la ciudad de Logroño. Así, en momento no determinando, pero después de los hechos sucedidos en la tienda "Lacoste", y cuando ya los disturbios estaban finalizando aunque no habían concluido del todo, los agentes del cuerpo nacional de Policía nº NUM024 y NUM013, integrantes del dispositivo "Halcón" 15, se hallaban vigilando la zona de "El Espolón", desplegados a pie debidamente uniformados y portando escudo y casco, y seguidos de una furgoneta. Cuando los agentes atravesaban la denominada "Concha de El Espolón", el acusado Valeriano, que portaba en la cabeza la gorra roja de la marca "Lacoste" a la que antes hemos hechos referencia, comenzó en compañía de otra persona no identificada a lanzarles varias veces piedras, palos o trozos de madera y algún otro objeto contundente, sin llegar sin embargo a lograr su objetivo de alcanzarles. Los agentes salieron corriendo en persecución del acusado, entrando por la calle Marqués de Vallejo hacia la calle San Juan, al tiempo en que dieron aviso a otros compañeros por transmisión o radio. Los agentes NUM025, NUM026, NUM011, NUM027 y NUM012 cerraron el paso a Valeriano, a quien detuvieron a la altura del Instituto Sagasta. A ese lugar llegó también el agente del Cuerpo Nacional de Policía núm NUM018 (indicativo "Azul 2"), quien identificó a Valeriano como una de las personas que movía contenedores en la zona de calle Vara de Rey.

Octavo.

Síguenos en...



Con anterioridad a los hechos que tuvieron lugar el día 31 de octubre, el acusado Calixto había dado muestras, en sus comunicaciones en redes sociales, de una relevante hostilidad verbal hacia la Policía. En particular, a través del perfil " DIRECCION000" de la red social Instagram, Calixto llevó a cabo diversas publicaciones insultando y deseando la muerte a los policías. En una foto de una intervención policial en la calle añadió el texto " Somos los cabrones que más joden con la policía. Y cuantos más hijos de puta sean, más vamos a joder. Esto es una puta guerra".

El día 13 de septiembre de 2020 Calixto fue interceptado en la vía pública por la Policía para ser identificado por hallarse sin mascarilla (obligatoria en ese momento); en el curso de esta actuación de los agentes intervinientes, el acusado Calixto les dijo: " ya veréis, en dos meses voy a cambiar las cosas y no vais a poder hacer nada".

Los agentes actuantes, aunque remitieron una nota relatando estos hechos a la Brigada de Información de la Policía, no interpusieron sin embargo denuncia alguna contra Calixto por estos hechos. No se ha constatado la existencia de una relación directa entre lo que Calixto dijo a los agentes el día 13 de septiembre, y los hechos que luego sucedieron el 31 de octubre de 2020. Así, pese a la intensidad de la actividad que el acusado desplegaba habitualmente en las referidas redes sociales, no consta empero que Calixto fuera alguna de las personas que convocó la concentración del 31 de octubre de 2020 en "El Espolón". Tampoco se ha evidenciado que previamente a esa concentración, dirigiese a través de redes sociales o de alguna otra manera, alguna consigna o soflama o recomendación o indicación para que los que fueran a asistir, se enfrentasen con la Policía. No se ha podido determinar que ninguno de los intervinientes en los disturbios lo hiciera merced a que hubiera sido incitado para ello por Calixto.

Durante la producción de los incidentes del día 31 de octubre de 2020 que hemos relatado, está probado que al inicio de los mismos, Calixto se percató de la presencia de policías de paisano que se encontraban de servicio en el lugar (agentes NUM028 y NUM029), advirtiendo de esta circunstancia a otros jóvenes que iban con él, a los que les dijo "esto está lleno de secretas", pero sin que se haya determinado que Calixto advirtiera de modo generalizado a la masa de personas de la presencia de esos dos agentes, ni que la seguridad de estos pudiera haberse visto comprometida por haber sido descubiertos por Calixto.

La intervención de Calixto el día 31 de octubre de 2020 consistió en haber participado en los hechos que afectaron al comercio "Lacoste" de la forma que ya hemos relatado, y en haber contribuido materialmente a las acciones protagonizadas por un grupo de personas del que formaba parte, que movió, cruzó y volcó contenedores en la calle Juan XXIII y Avenida de la Solidaridad (antes Jorge Vigón). En lo demás, de manera no distinta a lo que pudieran haber hecho otros intervinientes, se movió intensamente de una zona a otra; también consta que se dirigió verbalmente a distintas personas y que habló por teléfono, pero no se ha determinado el contenido de lo que les decía, ni se ha evidenciado que ejerciera un rol de liderazgo global en los incidentes de 31 de octubre de 2020, ni tampoco que hiciera surgir en otros un propósito delictivo que hasta entonces no tuvieran.

En particular, no se ha probado que alguna o algunas personas que lanzaron piedras u objetos contra la Policía, lo hiciese por haber recibido alguna indicación del acusado Calixto. No consta que Calixto interviniese de ninguna manera en los hechos concretos de "El Espolón" que hemos descrito en el apartado SEGUNDO, en los que se lanzaron piedras y objetos contra la Policía y se causaron todas las lesiones en los agentes que resultaron contusionados.

No consta que con carácter anterior a los hechos, Calixto tuviera relación con ninguno de los demás acusados más allá del conocer de vista a alguno de ellos.

En una fecha posterior a los hechos, el acusado Calixto grabó un vídeo de sí mismo que subió a la red social " Instagram" en el que aparece hablando. En dicha grabación decía, entre otras cosas : "...por una vez que la gente por fin sale a luchar por los derechos de verdad como se debe, los retrasados de la gente con dinero, la gente pija, se pone a quejar de una puta tienda "Lacoste", una puta tienda multinacional millonaria, sabes, tienen niños de quince años explotándolos a trabajar, pero eso a ti no te importa una mierda, sino que te importa una mierda no volver a comprar esa ropa. Que os follen el culo, así de claro, y los que lo habéis roto, creo que sois unos chavales, olé vuestros huevos."

No existe base suficiente para considerar probado que Calixto hubiera ejecutado los hechos que realizó el 31 de octubre de 2020 debido a hubiera ingerido sustancias tóxicas, ni tampoco que hubiera obrado movido por impulsos no controlados o controlables, o a que

hubiera obrado impelido por cualquier circunstancia ajena que limitase su capacidad intelectual o volitiva.

Noveno.

El acusado Ignacio, el día de los hechos, tenía mermadas de forma relevante sus facultades intelectivas y volitivas, aunque no de forma total. Ignacio está diagnosticado médicamente de trastorno bipolar. Ha tenido diversos ingresos psiquiátricos por episodios y /o descompensación maniaca. El último de ellos tuvo lugar menos de un mes antes de los hechos y fue dado de alta del mismo en fecha 16 de octubre de 2020, esto es, unos 15 días antes de los hechos. Se trató de un ingreso psiquiátrico autorizado judicialmente en contra de la voluntad del referido acusado, por descompensación de su enfermedad de base con clínica maniaca en primer plano, lo que exigió su ingreso urgente en la unidad de hospitalización psiquiátrica para contención y tratamiento. A pesar de haber sido dado de alta el 16 de octubre de 2020, el día 30 de octubre de 2020, es decir, la misma víspera del día de los hechos, Ignacio acudió espontáneamente a la Unidad de Salud Mental del Hospital Sal Pedro de Logroño solicitando ayuda, refiriendo haberse angustiado por Triqui salud informando de grave desorganización conductual. Ignacio sin embargo no fue ingresado. Tras ser detenido, el acusado realizó una petición de habeas corpus en la que firmó como " Triqui".

No existe base suficiente que permita considerar que alguno de los demás acusados tuviera sus facultades intelectivas o volitivas disminuidas en el momento de los hechos.

Décimo.

El día que sucedieron los hechos, los acusados no tenían relación previa entre sí. De ellos, solo Marina se dedica profesionalmente a la hostelería (es camarera).

UNDÉCIMO.- Todos los agentes de policía lesionados reclaman una indemnización por las lesiones que padecieron.

Los desperfectos que se produjeron a consecuencia de los hechos sucedidos en "El Espolón" en la exposición de la Consejería de Sostenibilidad y Transición Ecológica del Gobierno de La Rioja, fueron reparados por dicha Administración. El coste de reponer la exposición a su estado anterior ascendió a la cantidad de 11.036,47 euros. La Comunidad Autónoma de La Rioja reclama esta suma.

El importe a que ascendió la reparación de las dos furgonetas de la Policía que sufrieron menoscabos por razón de los impactos de piedras y objetos durante los incidentes de "El Espolón" (furgoneta matrícula NUM000 cuya reparación ascendió a 1105,61 euros y furgoneta matrícula CNP -3105-AWcuya reparación ascendió a 794,76 euros) fue abonado al Estado, propietario de los vehículos policiales, por el Consorcio de Compensación de Seguros. El Consorcio reclama por ello la suma que pagó y que en total asciende a 1900.37 euros.

Igualmente, a lo largo de todos los altercados sucedidos el 31 de octubre de 2020, tanto por lanzamiento de objetos como por su utilización a modo de parapeto, como por su volcado o incendiado, diversos elementos del mobiliario urbano de la Ciudad, propiedad del Ayuntamiento de Logroño, quedaron destruidos o sufrieron desperfectos. No se ha podido determinar en qué momento concreto de los altercados se produjo la destrucción o detrimento de cada uno de esos bienes municipales, pues a lo largo de toda la duración de estos se produjeron en mayor o menor medida ataques contra dicho mobiliario urbano. El Ayuntamiento procedió a la reposición o reparación de estos elementos. Así, resultaron destruidos un total de 12 contenedores (diez de carga lateral y dos de carga trasera) que inicialmente estaban distribuidos en distintos puntos de las zonas donde se produjeron los incidentes, cuya reposición ascendió a 12400 euros; fueron destruidas cuatro papeleras de cesta y dos papeleras de buzón y reparadas otras diez papeleras, ascendiendo el coste de reposición de las primeras y de reparación de las segundas a un total de 1800 euros; fueron destruidos tres árboles (variedad arbutus unedo) y una unidad de valla amarilla de obra, siendo el importe total de reposición de estos elementos de 955,90 euros; asimismo, la vía pública en las calles donde sucedieron los hechos quedó plagada de residuos de todo tipo (vidrios, materiales diversos); fueron necesarios trabajos de limpieza por importe total de 1987, 20 euros. No se ha probado que los trabajos de limpieza de once pintadas del paseo Príncipe de Vergara (nombre por el que también es conocido el paseo de "El Espolón") y calles aledañas que llevó a cabo el Ayuntamiento estén relacionados con los hechos objeto de este procedimiento. El importe total

Síguenos en...



de los daños y perjuicios sufridos por Ayuntamiento de Logroño como consecuencia de estos hechos ascendieron a 17.143,10 euros, los cuales el Ayuntamiento reclama.

La propietaria de la tienda "Lacoste", doña Felicísima, fue indemnizada por su compañía de seguros AXA por los daños y perjuicios causados en su negocio por razón de los hechos. Esos daños y perjuicios consistieron en la sustracción de prendas y artículos que no fueron recuperados o aun siéndolo resultaron no aptos para su venta al público por presentar deterioros o suciedad, la rotura de los escaparates que tuvieron que ser repuestos, las cortinas venecianas que fue necesario cambiar para recolocar los escaparates, los maniqués destruidos o deteriorados que hubo que sustituir, los servicios de un vigilante de seguridad sin armas que fue necesario contratar desde las 23:30 horas del día 31 de octubre de 2020 hasta las 8:30 horas del 2 de noviembre de 2020, y la reparación de los demás desperfectos generados en el interior del negocio, entre ellos la caja registradora y el ordenador. La suma total a que ascienden los daños y perjuicios y que reclama AXA por razón del pago que realizó a su asegurada, asciende a 23.205,88 euros.

DÉCIMO SEGUNDO.- Tras los hechos la acusada Marina ha consignado judicialmente la suma de mil euros (1000 €) para su entrega a los perjudicados por los hechos.

DÉCIMO TERCERO.- Los acusados Miguel Ángel, Valeriano, Ignacio, Avelino y Marina fueron detenidos tras los sucesos en fecha 31 de octubre de 2020; con fecha 3 de noviembre de 2020 el Juzgado de Instrucción nº 2 de Logroño acordó la prisión provisional para todos ellos, situación en la que permanecieron hasta su puesta en libertad mediante auto de 16 de noviembre de 2020 dictado por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Logroño".

Segundo.

La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

"PRIMERO.- Que debemos condenar y CONDENAMOS a los acusados Miguel Ángel, Valeriano, Ignacio, Avelino, Adolfo, Marina y Calixto como autores responsables de un delito de desórdenes públicos previsto y penado en artículo 557. 1 y 2 del Código Penal, en su modalidad agravada prevista y penada en el artículo 557 bis .1 3ª del Código Penal (llevar a cabo los hechos con ocasión de una manifestación o reunión numerosa), con la concurrencia además en el caso de los acusados Ignacio, Avelino, Marina y Valeriano, de la modalidad agravada prevista en el artículo 557 bis 1. 2ª del Código Penal (ejecución de acto de violencia potencialmente peligroso para la vida o de causar lesiones graves, -lanzamiento de objetos contundentes-) y con la concurrencia además en el caso de los acusados Calixto, Adolfo y Miguel Ángel, de la modalidad agravada prevista en el artículo 557 bis 1. 4ª del Código Penal (realización de actos de pillaje), con la apreciación en el caso del acusado Ignacio de la eximente incompleta de alteración psíquica del artículo 21.1 en relación con el artículo 20.1 del Código Penal antes definida, y en su virtud, les imponemos las siguientes penas:

- a) A Calixto dos años y once meses de prisión con la accesoria de privación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.
- b) A Miguel Ángel, un año y diez meses de prisión con la accesoria de privación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.
- c) A Valeriano un año y diez meses de prisión con la accesoria de privación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.
- d) A Avelino de un año y diez meses de prisión con la accesoria de privación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena
- e) A Adolfo un año y diez meses de prisión con la accesoria de privación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.
- f) A Marina, un año de prisión con la accesoria de privación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.
- g) A Ignacio, 7 meses de prisión con la accesoria de privación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Segundo.

Que debemos condenar y CONDENAMOS a los acusados Avelino, Marina y Ignacio como autores responsables de un delito de atentado contra agentes de la autoridad en su modalidad agravada de ser el acto violento potencialmente peligroso para la vida o

Síguenos en...



potencialmente causante de lesiones graves (lanzamiento de objetos contundentes) previsto y penado en los artículos 550.1 y 2 y 551.2º del Código Penal, en concurso ideal del art. 77 del Código Penal con dos delitos menos graves de lesiones del artículo 147.1 del Código Penal y siete delitos leves de lesiones del art. 147.2 del Código Penal, anteriormente definidos, con la apreciación en el caso del acusado Ignacio de la eximente incompleta de alteración psíquica del artículo 21.1 en relación con el artículo 20.1 del Código Penal antes definida, y en su virtud, les imponemos las siguientes penas:

a) A Avelino:

- Por el delito de atentado, tres años y tres meses de prisión, con la accesoria de privación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

- Por cada uno de los dos (2) delitos menos graves de lesiones, 7 meses de multa con cuota diaria de 5 euros [total 2100 euros por los dos delitos]. Todo ello con la responsabilidad penal subsidiaria para el caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas.

- Por cada uno de los siete (7) delitos leves de lesiones, 40 días de multa con cuota diaria de 5 euros [total 1400 euros en total por los siete delitos leves]. Todo ello con la responsabilidad penal subsidiaria para el caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas.

b) A Marina

- Por el delito de atentado, tres años de prisión, con la con la accesoria de privación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

- Por cada uno de los dos (2) delitos menos graves de lesiones, 6 meses de multa con cuota diaria de 5 euros [total 1800 euros por los dos delitos]. Todo ello con la responsabilidad penal subsidiaria para el caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas.

- Por cada uno de los siete (7) delitos leves de lesiones, 30 días de multa con cuota diaria de 5 euros [total 1050 euros en total por los siete delitos leves]. Todo ello con la responsabilidad penal subsidiaria para el caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas.

c) A Ignacio, 18 meses de prisión con la accesoria de privación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena

Tercero.

Que debemos condenar y **CONDENAMOS** al acusado Valeriano como autor responsable de un delito de atentado contra agentes de la autoridad en su modalidad agravada de ser el acto violento potencialmente peligroso para la vida o potencialmente causante de lesiones graves (lanzamiento de objetos contundentes) previsto y penado en los artículos 550.1 y 2 del Código Penal previsto y 551.2º del Código Penal, anteriormente definido, y en su virtud le imponemos la pena de tres años y tres meses de prisión con la accesoria de privación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Cuarto.

Que debemos condenar y **CONDENAMOS** acusado Miguel Ángel como autor responsable de un delito de atentado contra agentes de la autoridad previsto y penado en los artículos 550.1 y 2 del Código Penal , anteriormente definido, y en su virtud le imponemos la pena de 11 meses de prisión con la accesoria de privación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Quinto.

Que debemos condenar y **CONDENAMOS** a los acusados Miguel Ángel, Ignacio, Adolfo y Calixto como autores responsables de un delito de robo con fuerza en las cosas cometido en establecimiento abierto al público fuera de las horas de apertura, previsto y penado en los artículos 237. 238.2º y 241.1 último párrafo del Código Penal, anteriormente definido, con la apreciación en el caso del acusado Ignacio de la eximente incompleta de

alteración psíquica del artículo 21.1 en relación con el artículo 20.1 del Código Penal antes definida, y en su virtud les imponemos las siguientes penas:

- a) A Calixto, 2 años y once meses de prisión con la accesoria de privación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.
- b) A Miguel Ángel 1 año y ocho meses de prisión con la accesoria de privación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.
- c) A Adolfo 1 año y ocho meses de prisión con la accesoria de privación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.
- d) A Ignacio 7 meses de prisión con la accesoria de privación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Sexto.

Que debemos condenar y **CONDENAMOS** a los acusados Calixto, Marina y Valeriano como autores responsables de un delito de daños en sus modalidades agravadas de afectar a bienes de uso público, y ser perpetrado para impedir el libre ejercicio de la autoridad o como consecuencia de acciones en el ejercicio de sus funciones, previsto y penado en los artículos 263. 2. 1º y 4º del Código Penal en relación con el artículo 263.1 del Código Penal, y en su virtud les imponemos las siguientes penas:

- a) A Calixto, un año y cuatro meses de prisión con la accesoria de privación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.
- b) A Marina, un año y cuatro meses de prisión con la accesoria de privación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena
- c) A Valeriano, un año y cuatro meses de prisión con la accesoria de privación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Séptimo.

Que debemos condenar y **CONDENAMOS** al acusado Valeriano como autor responsable de un delito leve de hurto previsto y penado en el artículo 234.2 del Código Penal anteriormente definido, a la pena de un mes de multa con cuota diaria de cinco euros (total 150 euros), con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas.

Octavo.

Que debemos condenar y **CONDENAMOS** al acusado Ambrosio como autor responsable de un delito leve de hurto previsto y penado en el artículo 234.2 del Código Penal, anteriormente definido, a la pena de un mes de multa con cuota diaria de cinco euros (total 150 euros), con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas.

Noveno.

Que en concepto de **RESPONSABILIDAD CIVIL** derivada de la responsabilidad criminal, debemos condenar y **CONDENAMOS**:

- a) A los acusados Ignacio, Avelino y Marina, conjunta y solidariamente, a indemnizar:
 - 1. Al agente con número de carnet profesional NUM005, en la suma de 266 euros y el interés del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil
 - 2. Al agente con número de carnet profesional NUM006, en la suma de 266 euros y el interés del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil
 - 3. Al agente con número de carnet profesional NUM007, en la suma de 266 euros y el interés del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil
 - 4. Al agente con número de carnet profesional NUM008, en la suma de 266 euros y el interés del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

Síguenos en...

5. Al agente con número de carnet profesional NUM009, en la suma de 266 euros y el interés del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

6. Al agente con número de carnet profesional NUM010, en la suma de 266 euros y el interés del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

7. Al agente con número de carnet profesional NUM011, en la suma de 266 euros y el interés del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

8. Al agente con número de carnet profesional NUM012, en la suma de 2244 euros y el interés del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

9. El agente con número de carnet profesional NUM013, en la suma de 2706 euros por lesiones y 600 euros por la secuela, y el interés del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

b) A los acusados Ignacio, Avelino y Marina, conjunta y solidariamente, a indemnizar al Consorcio de Compensación de Seguros en 1900,37 euros, y el interés del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

c) A los acusados Ignacio, Avelino y Marina, conjunta y solidariamente, a indemnizar a la Comunidad Autónoma de La Rioja en la suma total de 11.036,47 euros, suma que devengará el interés del artículo 576 Ley de Enjuiciamiento Civil.

d) A los acusados Miguel Ángel, Ignacio, Calixto y Adolfo, conjunta y solidariamente, a indemnizar a la compañía de seguros AXA en la suma total de 23.205,88 euros, suma que devengará el interés del artículo 576 Ley de Enjuiciamiento Civil. De dicha suma responderán conjunta y solidariamente Valeriano hasta el límite del valor de la gorra que sustrajo, a determinar en ejecución de sentencia, y Ambrosio hasta el límite del valor del pantalón que sustrajo, a determinar en ejecución de sentencia.

e) A los acusados Valeriano, Ignacio, Avelino, Marina, y Calixto, conjunta y solidariamente, a indemnizar al Ayuntamiento de Logroño en la suma total de 17.143,10 euros, suma que devengará el interés del artículo 576 Ley de Enjuiciamiento Civil.

Décimo.

Debemos ABSOLVER Y ABSOLVEMOS a Miguel Ángel de la modalidad agravada del artículo 551.2 del Código Penal del delito de atentado a agentes de la autoridad, de los delitos de lesiones, y del delito de daños de los que fue acusado.

DÉCIMO PRIMERO.- Debemos ABSOLVER Y ABSOLVEMOS a Calixto del delito de atentado a agentes de la autoridad y de los delitos de lesiones de los que fue acusado.

DÉCIMO SEGUNDO.- Debemos ABSOLVER Y ABSOLVEMOS a Valeriano del delito de robo con fuerza en establecimiento abierto al público fuera de las horas de apertura, del que fue acusado.

DÉCIMO TERCERO.- Debemos ABSOLVER Y ABSOLVEMOS a Ambrosio del delito de desórdenes públicos y del delito de robo con fuerza en establecimiento abierto al público fuera de las horas de apertura, de los que fue acusado.

DÉCIMO CUARTO.- Se imponen las costas procesales a los acusados en la siguiente forma y fracción:

- a) A Miguel Ángel se le imponen 3/78 de las costas;
- b) A Valeriano se le imponen 4/78 de las costas.
- c) A Ignacio se le imponen 12/78 de las costas.
- d) A Avelino se le imponen 11/ 78 partes de las costas.
- e) A Ambrosio se le imponen 1/ 78 partes de las costas.
- f) A Adolfo se le imponen 2/ 78 partes de las costas.
- g) A Marina se le imponen 12/ 78 partes de las costas.
- h) A Calixto se le imponen 3/ 78 partes de las costas.

Se declaran de oficio las 30/78 partes restantes de las costas.

Para el cumplimiento de las penas de prisión abónense a cada uno de los acusados el tiempo en que cautelarmente estuvo respectivamente privado de libertad.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que NO ES FIRME, contra la misma pueden interponer Recurso de Apelación ante esta Sala para ante la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en el plazo de diez días, a contar desde su notificación".

Tercero.

Síguenos en...



Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de los condenados Valeriano, Marina, Avelino y Calixto dictándose sentencia núm. 3/2022 por la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Logroño, en fecha 28 de abril de 2022, en el Rollo de Apelación núm. 3/2022, cuyos Hechos Probados y Fallo es el siguiente:

HECHOS PROBADOS

"Se aceptan los hechos declarados probados en la sentencia apelada; con la sola modificación de entender excluida la siguiente expresión: "...de la que se apoderó pese a que conocía que procedía de la tienda que él sabía saqueada esa misma noche".

FALLO

"1º- ESTIMAMOS PARCIALMENTE, el Recurso de Apelación interpuesto por la Procuradora Sra. Sedano en nombre y representación de D. Valeriano, contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Logroño con fecha 14 de diciembre de 2021, en el Procedimiento Abreviado 28/2021 en el sentido de:

a- Absolverle libremente del delito leve de hurto previsto y penado en el art. 234.2 del CP por el que ha sido condenado en la Sentencia recurrida; con todos los pronunciamientos favorable derivados.

b- Modificar el pronunciamiento relativo a la condena en concepto de responsabilidad civil derivada de los daños reclamados por el Ayuntamiento de Logroño por importe de 17.143,710 €, más intereses del Art. 576 de la LEC, contenido en el apartado noveno e) del Fallo de la Sentencia recurrida, en el sentido de dejar para ejecución de sentencia, la fijación del importe de la suma que en concepto de indemnización deberá abonarse por el recurrente y por cada uno de los acusados a que se refiere el mismo (Valeriano, Ignacio, Avelino, Marina, Calixto), por los concretos daños ocasionados y reclamados en los incidentes (desórdenes públicos) en los que intervino cada uno personalmente.

2º- ESTIMAMOS PARCIALMENTE los Recursos de Apelación interpuestos respectivamente, por la Procuradora Sra. Sedano en nombre y representación de D^a Marina, por la Procuradora Sra. Sedano en nombre y representación de D. Avelino y por la Procuradora Sra. Toledo en nombre y representación de D. Calixto, contra la Sentencia dictada con fecha 14 de diciembre de 2021, por la Audiencia Provincial de Logroño, en el Procedimiento abreviado 28/2021, en el sentido recogido, en el apartado 1º- b) del pronunciamiento anterior.

3º- CONFIRMAMOS la Sentencia recurrida en cuanto al resto de los pronunciamientos.

4º- DECLARAMOS de oficio las costas procesales causadas en esta alzada.

Notifíquese esta resolución, de la que se unirá certificación al correspondiente Rollo de esta Sala, a las partes en la forma prevenida en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, conforme a lo previsto en el artículo 847 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; recurso que deberá prepararse, de conformidad con lo previsto en el artículo 856 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, mediante escrito autorizado por Abogado y Procurador, dentro de los cinco días siguientes al de la última notificación de esta sentencia".

Cuarto.

Notificada en forma la anterior resolución a las partes personadas, se preparó recurso de casación por la representación legal de los condenados, D. Avelino y D^a Calixto que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose los recursos.

Quinto.

Formado en este Tribunal el correspondiente rollo, las representaciones legales de los recurrentes formalizaron los recursos alegando los siguientes motivos de casación:

Recurso de Avelino

Motivo Primero.- Error en la apreciación de la prueba, falta de prueba de cargo suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia.

Síguenos en...



Motivo Segundo.- Infracción de ley, en el delito de atentado a la autoridad en su modalidad agravada y lesiones por aplicación incorrecta del principio de imputación recíproca y vulneración del artículo 557 al amparo del número 1, b del artículo 847 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Motivo Tercero.- Al amparo del número 1, b del artículo 847 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Infracción del artículo 263 CP

Recurso de Calixto

Motivo Primero.- Al amparo de lo previsto en el artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por infracción de ley, por error en la aplicación del tipo de robo con fuerza en las cosas, en relación a los arts. 237, 238. 2º y 241. 1º, in fine y en la condena por desórdenes públicos del antiguo art. 557 bis del Código Penal, ahora actual y modificado art. 557 del Código Penal (tras la reforma operada del Código penal por Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre).

Motivo Segundo.- En apoyo del primer motivo, por infracción de precepto constitucional, de los arts. 14 y 24 CE (Vulneración del principio de igualdad y del derecho a la presunción de inocencia).

Sexto.

Conferido traslado para instrucción, los Procuradores Sr. Jiménez López (representando al Ayuntamiento de Logroño) y Sr. Baena Jiménez, la letrada Sra. Agustín Sacristán y la Abogada del Estado, todos ellos presentaron escritos de impugnación a los recursos; la Procuradora Sra. Marsal Alonso se da por instruida, el Ministerio Fiscal interesó en su escrito de fecha 18 de mayo de 2023 se opone a los motivos formulados y subsidiariamente impugna; se tuvo por decaído en su derecho al Procurador Sr. Rico Palomar y Sra. López-Tarazona Arenas; la Sala los admitió a trámite quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

Séptimo

Hecho el señalamiento para el fallo, se celebró la votación y deliberación prevenida el día 12 de noviembre de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Recurso de Avelino

Primero.

Recurre en casación, la representación procesal de Avelino, la sentencia núm. 3/2022 de 28 de abril dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Logroño, que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 258/2021 de 14 de diciembre, dictada por la Audiencia Provincial de Logroño; resoluciones, donde resulta condenado, como autor penalmente responsable de un delito de desórdenes públicos previsto y penado en el artículo 557.1 y 2 del Código Penal, en su modalidad agravada (557 bis 1 3ª del CP) a la pena de un año y diez meses de prisión; y como autor de un delito de atentado, a la pena de tres años y tres meses de prisión, en concurso ideal con dos delitos menos graves de lesiones, a la pena de 7 meses de multa con una cuota diaria de 5 euros (2.100 € por los dos delitos), y con siete delitos leves de lesiones, a la pena de 40 días de multa con una cuota diaria de 5 euros (1.400 € por los 7 delitos).

1. El primer motivo lo enuncia en híbrida fórmula: "error en la apreciación de la prueba, falta de prueba de cargo suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia".

El error deriva de que el recurrente no fue detenido el mismo día de los sucesos, como afirma el hecho décimo tercero, sino que no se lleva a efecto hasta el día siguiente, como consta en las actuaciones, concretamente el 1 de noviembre.

Síguenos en...



El mayor desarrollo del motivo lo destina a cuestionar la certeza absoluta que otorga la sentencia sobre la presencia y consecuentemente participación del recurrente en los altercados acaecidos en el Paseo del Espolón. Expone que tal convicción la alcanza el Tribunal sentenciador única y exclusivamente en las manifestaciones vertidas en el Juicio Oral por el agente NUM030, quien depuso haberle identificado sin ningún género de dudas, según dice, al haberle visto lanzar en el espolón objetos contundentes, declaración que entiende el recurrente, que por sí sola, no puede ser suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia, pues el agente matizó en el Juicio Oral haberle visto a una distancia considerable, distancia que el testigo ni siquiera fue capaz de concretar, que además era de noche y en un contexto de desórdenes, algaradas y pirotecnia; y cuando indicó que tan solo lo vio un momento y en ninguna otra ocasión, confirmando que, en efecto, la detención se produjo al día siguiente.

Declaración que además, entiende contradictoria, cuando por un lado afirmo " haberle visto solo un momento", y "a una distancia considerable" y por otro lado según recoge la sentencia dice todo lo contrario, que "le vio al menos hasta en tres ocasiones y a escasos metros".

Por último, con carácter subsidiario, argumenta que no procederá la aplicación del tipo agravado del artículo 551.2 del C.P., pues en el caso de que la Sala considerase la suficiencia de la prueba testifical para desvirtuar el principio de presunción de inocencia y tener por acreditada la presencia y participación de mi representado en los hechos ocurridos el día 31 de octubre en la Plaza del Espolón, en ningún momento se ha practicado prueba de cargo para concluir que los objetos lanzados a los agentes tuvieran el carácter de contundentes, pues solo de forma genérica se hace referencia a esta características sin concretar en modo alguno cuales eran estos objetos, más allá de que únicamente se ha hecho referencia y en todo caso podría admitirse hipotéticamente que a Avelino el testigo le vio lanzar un balón de futbol contra una furgoneta, no precisando que otros objetos se lanzaron, y si eran o no contundentes, pues ni siquiera se describe al menos uno y ello pese a la proximidad con que después de decir que solo le vio un momento y a una distancia considerable se contradice dice haber visto al recurrente en primera línea.

2. Cuando el recurso de casación se formula contra sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia en apelación de sentencias dictadas por las Audiencias en formación de Tribunal de Jurado y tras la reforma operada por Ley 41/2015, ya con carácter general en el resto de modalidades procedimentales, viene recordando el Tribunal Supremo que el objeto de impugnación es esa sentencia de segunda instancia, esto es, la que resuelve el recurso de apelación, que es frente a la que deberá mostrar su discrepancia quien recurra.

Por esta razón, no debe consistir el recurso de casación en una reiteración del contenido del previo recurso de apelación, porque esto supone convertir la casación en una nueva apelación. Ni tampoco en plantear cuestiones nuevas no introducidas en la apelación, porque, al no haber sido discutidas con ocasión de ésta, se trata de cuestiones ya consentidas.

El recurso de casación ha de entablar, pues, un debate directo con la sentencia de apelación, tratando de rebatir o contradecir sus argumentos. Indirectamente ello supondrá también cuestionar otra vez la sentencia dictada en primera instancia.

La delimitación del alcance de la impugnación casacional y del control realizado a través de la misma cuando se alega la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia, no puede obviar que ha mediado un recurso de apelación por el que ya se ha dado cumplimiento a las exigencias de revisión del fallo condenatorio contenidas en los Tratados Internacionales. De esta manera, la comprobación que corresponde al Tribunal Supremo se concreta en verificar si la respuesta que ha dado el Tribunal de apelación ha sido racional y ha respetado la doctrina del Tribunal Constitucional y de la Sala Segunda sobre el alcance de la revisión, sobre la motivación y sobre la licitud, la regularidad y la suficiencia de las pruebas. En definitiva, la revisión se centra en comprobar si el Tribunal de la apelación ha resuelto las alegaciones del recurrente sobre la existencia de prueba de forma motivada y racional, es decir, con sujeción a las reglas de la lógica, a las máximas de experiencia y a los conocimientos científicos.

3. La casación actúa, por tanto, en un ámbito de revisión muy limitada que, si bien no ha de descuidar la protección del núcleo esencial constitucionalmente garantizado de la presunción de inocencia, no puede hacerlo subrogándose en la valoración primaria de las informaciones probatorias producidas en el juicio. Esta función le corresponde realizarla, en primer lugar, al tribunal de instancia y, por vía de la apelación plenamente devolutiva, al Tribunal Superior -vid STC 184/2013-.

El control casacional es, por ello, más normativo que conformador del hecho. Nos corresponde controlar que tanto los procesos de validación de los medios de prueba como de valoración de los resultados informativos que arrojan se ajustan, por un lado, a reglas de producción y metodológicas y, por otro, a estándares epistémicos basados en la racionalidad. Pero no somos los llamados a decantar las informaciones probatorias y valorarlas al margen de los procesos y estándares valorativos empleados por los tribunales de primera y segunda instancia.

Lógicamente, la presunción de inocencia no exige, sin riesgo de desnaturalizar su ontológica dimensión político-constitucional, como garantía de la libertad de los ciudadanos y límite al poder de castigar del Estado, que la hipótesis alternativa defensiva se acredite también más allá de toda duda razonable, como una suerte de contrahipótesis extintiva o excluyente de la acusatoria. Pero debe añadirse que para que despliegue efectos el componente reactivo del derecho a la presunción de inocencia basta con que la hipótesis de no participación goce de un umbral de atendibilidad suficiente para generar una duda epistémica razonable. Esto es, una duda basada en razones, justificada razonablemente y no arbitraria.

4. Si bien, en autos, a todo el planteamiento y cuestiones vertidas sobre esta cuestión por el recurrente, dado que ya fueron expuestas en su recurso de apelación, dio cumplida respuesta el Tribunal Superior de Justicia. Tanto la sentencia recurrida, como la de instancia, en todo momento de manera racional y pormenorizada, dan cumplida razón de los medios de prueba existentes, su resultado, y el proceso lógico que conduce a la configuración del hecho probado. En cuya consecuencia, reiterando la recurrente sus argumentos, bastaría remitirnos al contenido de la sentencia de apelación para su desestimación; pues no se trata ahora de compartir o no la valoración realizada, sino si existe rasgos de arbitrariedad, o ilógicos desencadenantes en ese proceso de valoración, tras dos instancias.

5. Consecuentemente, desde los anteriores presupuestos, el motivo necesariamente, debe ser desestimado; la sentencia de apelación, realiza la función revisora que le compete en apelación tanto respecto de la prueba como de la racionalidad de la valoración que de ella ha hecho el Tribunal de primera instancia, concluyendo en conformidad con la sentencia de instancia la efectiva existencia de prueba de cargo válida y suficiente para enervar la presunción de inocencia del recurrente. Atiende al testimonio del agente NUM030 en el acto del juicio oral, destacando que, por su condición de jefe de subgrupo, tenía una posición privilegiada; el resto de los miembros del equipo se encuentra con los escudos de protección, mientras que el declarante tiene la capacidad de poder ver cosas sin tener que estar centrado en proteger al compañero, u obtener un sector de tiro. Su declaración describe una escena viva, con mucho movimiento y la intervención de multitud de personas, pero precisa los distintos momentos y en concreto lo que pudo ver o no en lo que concierne a este recurrente. Expone que al acusado lo conocían, porque todos los años había alguna intervención con el mismo; admite que no puede precisar los objetos que lanzaba Avelino, si eran piedras, botellas o lo que era, pero también contundente al afirmar que Avelino es la persona que identifica, sin ningún género de dudas, como una de las que les lanzaba objetos a los agentes de Policía; que antes la había visto pasar de la mano de una chica; posteriormente cuando comienzan los disturbios esta persona es la primera que lanza un balón, y con posterioridad en el momento que se inician las cargas y empiezan a tomar terreno en la plaza de El Espolón, una de las personas que se encuentra en primera línea de los disturbios y que les lanza diversos objetos.

El recurrente, muestra su disconformidad valorativa, pero en modo alguno sirve para desdejar el carácter lógico, y razonable de la motivación del Tribunal.

6. En cuanto al intensivo lanzamiento de objetos contundentes, resulta del testimonio el agente de Policía Nacional núm. NUM009, jefe del dispositivo policial desplegado, explicando muy detalladamente el riesgo que sufrieron los agentes por el masivo lanzamiento de objetos contundentes, los cuales describió- petardos, piedras, alcantarillado, trozos de madera-, dirigidos a ellos; de modo que ordenó el despliegue de los agentes que ante el peligro y tensión generada; así como del testimonio de los demás gentes que testificaron, resultando además plasmada en los objetos que impactaron en los agentes policiales que resultaron lesionados (forensemente informados) y además complementado con la prueba videográfica, obrante en la causa y visionada en el juicio oral.

Y respecto a la naturaleza de los objetos que el recurrente arrojaba, hemos de precisar que la condena no deriva del concreto objeto que lanzara Avelino, sino porque formaba parte integrante de la masa de personas que lanzó con fuerza, de forma masiva, multitud de objetos contundentes hacia los agentes, tales como piedras, arquetas de alcantarillado, adoquines, "postes-tutores" de madera de los que se sitúan para sujetar los árboles, botellas, latas de

bebidas, todo lo cual caía insistentemente sobre los agentes; y la proyección sobre esa actuación conjunta del criterio de imputación recíproca que determina su coautoría sobre el resto de las conductas desarrolladas por los integrantes del grupo.

En la STS 378/2023, de 19 de mayo, en similar supuesto se indicaba: ningún porte expreso se recoge de los recurrentes, sino que se predica del "grupo" que portaban palos y adoquines; y que el "grupo" lanzaba adoquines a los agentes; pero, aunque no se recoja expresamente el acuerdo para el porte o el lanzamiento de adoquines, resulta de su mera lectura, y sin necesidad de adicionar argumentativamente conformación explicativa dogmática alguna, la aceptación o asunción de la dinámica que da lugar a esta exasperación punitiva, que los acusados posibilitaban tras evidenciarse esa práctica, con su discurrir conjunto en la alteración de la paz pública, durante un largo trayecto, donde los adoquines, no sólo se portaban, sino que también se lanzaban contra los agentes. De otra parte, en cuanto agravación es de naturaleza objetiva, se aplicaría a los intervinientes en la acción alteradora de la paz pública que tengan conocimiento de la misma en el momento de la acción del delito (art. 65.2 CP).

El motivo se desestima.

Segundo.

El segundo motivo se formula por infracción de ley, en el delito de atentado a la autoridad en su modalidad agravada y lesiones por aplicación incorrecta del principio de imputación recíproca y vulneración del artículo 557 al amparo del número 1, b del artículo 847 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

1. Cuestiona aquí la aplicación al recurrente, del referido principio de imputación recíproca, como consecuencia de su mera presencia en los momentos iniciales; pues, indica, no se vuelve a identificar al recurrente, Avelino en ninguno de los demás altercados ocurridos con posterioridad, (daños en el mobiliario urbano, ni en la exposición del Gobierno de la Rioja, ni tampoco en la tienda Lacoste, ni en ningún otro), únicamente el testigo dice haberle visto en los momentos iniciales en las inmediaciones de la plaza del Espolón cuando lanza un balón contra una furgoneta, sin concretar los caracteres descriptivos de los demás objetos a que hace referencia.

Y concluye instando ser absuelto de todos los delitos objeto de su condena, y subsidiariamente, de los delitos de atentado a la autoridad en su modalidad agravada (lanzamiento de objetos contundentes) así como del delito de lesiones y de la responsabilidad civil que dimana de estas, tanto por no tener relación directa con los hechos como por la indebida aplicación del principio de imputación recíproca.

2. Existe coautoría cuando varias personas, de común acuerdo, toman parte en la ejecución de un hecho típico constitutivo de delito. Lo que implica: a) de una parte, la existencia de una decisión conjunta, elemento subjetivo de la coautoría, que puede concretarse en una deliberación previa realizada por los autores, con o sin reparto expreso de papeles, o bien puede presentarse al tiempo de la ejecución, coautoría adhesiva, cuando se trata de hechos en los que la ideación criminal es prácticamente simultánea a la acción o, en todo caso, muy brevemente anterior a ésta. Incluso se ha admitido la sucesiva, que se produce cuando alguien suma un comportamiento al ya realizado por otro a fin de lograr la conclusión de un delito cuyos actos ejecutivos ya habían sido parcialmente realizados por éste. Y puede ser expresa o tácita, lo cual es frecuente en casos como el último expuesto, en el que todos los que participan en la ejecución del hecho demuestran su acuerdo precisamente mediante su aportación. Y, b) en segundo lugar, la coautoría requiere una aportación al hecho que pueda valorarse como una acción esencial en la fase ejecutoria, lo cual integra el elemento objetivo, que puede tener lugar aun cuando el coautor no realice concretamente la acción nuclear del tipo delictivo. Sobre la trascendencia de esa aportación, un importante sector de la doctrina afirma la necesidad del dominio funcional del hecho en el coautor.

3. En autos, el hecho probado describe:

El Cuerpo Nacional de Policía, enterado de esta concentración convocada en redes sociales y de que días antes habían tenido lugar incidentes con ocasión de otra concentración en Burgos, preparó un dispositivo en prevención de los hechos o incidentes que pudieran producirse...

Síguenos en...

Transcurridos unos diez minutos, de entre los congregados se formó una nutrida multitud de procedencia heterogénea, que comenzó a desarrollar acciones progresivamente más hostiles. Así, sus integrantes comenzaron profiriendo cánticos y haciendo uso de bengalas, pero seguidamente se situaron hacia el centro de "El Espolón" y se dirigieron directamente hacia los dispositivos policiales, lanzando petardos hacia los agentes uniformados del Cuerpo Nacional de Policía que formaban parte del dispositivo establecido. La situación así creada motivó que en ese momento las dotaciones policiales se colocasen medios de defensa (chaleco anti-trauma, cascos) y realizasen un despliegue operativo, manteniéndose firmes en su posición. En ese momento, un gran número de esas personas incrementó su actividad y comenzó también a lanzar con fuerza, de forma masiva, multitud de objetos contundentes hacia los agentes, tales como piedras, arquetas de alcantarillado, adoquines, "postes-tutores" de madero de los que se sitúan para sujetar los árboles, botellas, latas de bebidas, todo lo cual caía insistentemente sobre los agentes. El lanzamiento violento y constante de estos elementos, muchos de ellos contundentes (piedras, arquetas de alcantarillado...) puso en riesgo cierto y muy relevante la integridad a los funcionarios de policía intervinientes, hasta el punto en que algunos que luego indicaremos resultaron heridos y contusionados pese a los medios de protección y defensa (cascos, escudos, etc) con los que contaban. Simultáneamente, diversas personas de ese grupo desplazaron mobiliario urbano, como contenedores y papeleras, causando desperfectos en los mismos. Asimismo, individuos que conformaban esa multitud procedieron también a tumbar los paneles metálicos de una exposición de fotografía que se hallaba ubicada en el Paseo del Espolón (organizada por la Consejería de Sostenibilidad y Transición Ecológica del Gobierno de La Rioja), los arrastraron y empujaron contra los agentes, y los utilizaron como parapeto. Todo esto causó rayaduras, descuadras y en definitiva menoscabos en los elementos de esta exposición.

Asimismo, las cuatro furgonetas de los indicativos "Halcón" fueron golpeadas por los objetos arrojados por esa multitud, pero solo dos de ellas resultaron con diversos desperfectos a consecuencia de los impactos recibidos...

Formando parte integrante de la masa de personas que realizaba todas estas conductas, se encontraban los acusados Avelino..., Ignacio... y Marina... Ninguno de ellos abandonó ese grupo agresor mientras acontecían los hechos que acabamos de describir, pese a que todos ellos veían y eran conscientes de las acciones ejecutadas y el resultado producido por la acción de la multitud en la que se habían integrado voluntariamente.

En concreto, durante los hechos..., Avelino, integrado en esa multitud de personas, arrojó diversos objetos contundentes contra los agentes uniformados, mientras que muchos otros a su lado hacían lo mismo que él.

Luego su conducta cumplimenta íntegra la referida coautoría en los delitos por los que resulta condenado en la sentencia recurrida; existía una convocatoria previa por medio de internet y que conforme se declara probado, el recurrente acudió y se incorporó a la convocatoria efectuada, en el núcleo de la actuación violenta con lanzamientos de objetos pesados y contundentes. Precisamente en el episodio inicial de la plaza de El Espolón, donde resultaron lesionados los nueve agentes, a consecuencia de esta actuación conjunta, como describen ulteriormente los hechos probados.

Siendo además, reiterada jurisprudencia la que afirma que en las agresiones conjuntas no es preciso que se concrete en la sentencia la acción individual que realizó cada uno de los coautores, pues cada uno de los hechos ejecutados es un hecho de todos que a todos pertenece, generándose entre los coautores un vínculo de solidaridad que conlleva la imputación recíproca de las distintas contribuciones parciales (SSTS 68/2021, de 28 de enero; o 66/2024, de 24 de enero).

La coautoría no es una suma de autorías individuales, sino una forma de responsabilidad por la totalidad del hecho. De ahí que de ese hecho criminal no deba responder sólo el que ejecuta materialmente la acción típica sino todos los que participan con actos esenciales a su realización dominando de forma conjunta ese hecho; la imputación recíproca de las distintas contribuciones al resultado como consecuencia de ese común acuerdo; y esta imputación recíproca justifica, a su vez, la extensión del concepto de autor a hipótesis en las que el comportamiento del otro sujeto era suficientemente previsible; en autos, que los objetos que lanzaban masivamente impactase en alguno de los agentes del dispositivo allí existentes y que le produjeran lesiones de diverso signo, incluso de superior entidad a los ocasionados, dado que se lanzaban piedras, arquetas de alcantarillado, adoquines, etc.

Como indica la STS 108/2024, de 1 de febrero, también en relación con un delito de desórdenes públicos, en supuestos de coautoría rige el principio de imputación recíproca que

supone que cada uno de los coautores debe responder por el resultado total de la acción conjunta. En particular, respecto a los actos violentos o intimidatorios que se llevan a cabo en el contexto de los disturbios y que resultan significativos para la alteración penalmente relevante de la paz pública, resultan imputables a todos los perpetradores. No se puede individualizar, a efectos de este delito, cada golpe, lanzamiento de objetos o amenaza, pues todos estos actos forman parte de una misma dinámica comisiva que impide fraccionar el juicio de imputación, a salvo si se producen excesos que, por imprevisibles, desborden el marco acordado.

El motivo se desestima.

Tercero.

El tercer motivo se formula por infracción de ley, al amparo del número 1, b del artículo 847 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Infracción del artículo 263 CP.

1. Alega que no ha sido condenado por delito de daños y sin embargo se le condena a la responsabilidad civil derivada de los mismos.

2. Ciertamente, no resulta explicada suficientemente la razón por la cual, intervinientes condenados en el episodio inicial de los desórdenes en el entorno de El Espolón, han sido condenados por delito de daños y otros no, dado que no se discrimina en el relato de hechos probados, la conducta realizada por unos y por otros.

No obstante, el importe de las indemnizaciones objeto de condena, que se impone al recurrente, tiene su origen en el lanzamiento de objetos y destrozo de mobiliario urbano, en el lugar de El Espolón, donde resulta acreditada su intervención activa dentro de la masa que los ocasiona, tal como describe, recoge y cuantifica el relato probado: 1.900,37 euros por daños en dos vehículos municipales, 11.036,47 euros por los daños en la exposición de la Conserjería de Sostenibilidad y Transición Ecológica del Gobierno de La Rioja; y las que se concreten en ejecución de sentencia dentro de los 17.143,10 euros ocasionados en diferentes lugares de la ciudad, en el curso de los desórdenes, en contenedores, papeleras, valla y gastos de limpieza; y no se le condena por los daños en la tienda de "Lacoste".

Es decir, se trata de daños que al margen de su posibilidad de ser tipificados de forma autónoma, se encuentran en directa relación de causalidad con la conducta delictiva por la que el recurrente ha sido condenado como coautor; y consecuentemente resulta el recurrente obligado a reparar de conformidad con las previsiones de los arts. 109 y ss. del Código Penal.

El motivo se desestima.

Recurso de Calixto

Cuarto.

El primer motivo lo formula al amparo de lo previsto en el artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por infracción de ley, por error en la aplicación del tipo de robo con fuerza en las cosas, en relación a los arts. 237, 238. 2º y 241. 1º, in fine y en la condena por desórdenes públicos del antiguo art. 557 bis del Código Penal, ahora actual y modificado art. 557 del Código Penal (tras la reforma operada del Código penal por Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre); y el segundo, en apoyo del anterior, por infracción de precepto constitucional, de los arts. 14 y 24 CE, donde afirma que el error de subsunción alegado, conlleva vulneración del principio de igualdad y del derecho a la presunción de inocencia.

1. Argumenta que por unos mismos hechos, en concreto, por el hecho probado de romper el escaparate de la tienda "Lacoste", favoreciendo el acto de pillaje realizado por otros manifestantes que se apoderaron de una serie de prendas, se condenó al recurrente, por un delito de desórdenes públicos, previsto en el antiguo art. 557 bis del CP, en concurso real con un delito de robo con fuerza en las cosas, en aplicación de los arts. 237, 238, 2º y 241, 1º, in fine del CP; cuando si bien en la anterior redacción del art. 557 bis CP in fine, se contemplaba que las penas: "serán impuestas sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los actos concretos de violencia, amenazas o pillaje que se hubieran llevado a cabo", estableciendo de facto el propio legislador la obligación de aplicar un concurso real de delitos con el tipo de desórdenes públicos en tales casos, en la actualidad el nuevo tenor literal del art. 557 CP, ha hecho desaparecer la mención concreta al "pillaje", señalando que: "Las penas señaladas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que les puedan corresponder a los actos concretos de lesiones, amenazas, coacciones o daños que se hubieran llevado a cabo", es decir, informa el precepto vigente que, solo en tales casos (en los delitos de amenazas, lesiones, coacciones o daños), se aplicaría la regla del concurso real de delitos.

Síguenos en...

2. El argumento es sugestivo. La doctrina reconoce y la literatura científica plásticamente manifiesta que la naturaleza del tipo básico de desórdenes públicos lo hace especialmente propenso a la problemática concursal y por ello, el tipo básico de desórdenes públicos ha venido acompañado de una cláusula concursal cuyo objetivo es resolver los eventuales conflictos que puedan surgir. En el anterior CP, por redacción otorgada en la Ley 82/1978, de 28 diciembre, indicaba en su art. 246, al concretar la pena, la fórmula " salvo que al hecho corresponda pena más grave en otro precepto de este Código"; el actual CP 1995, cambió la fórmula concursal, a " sin perjuicio de las penas que les puedan corresponder conforme a otros preceptos de este Código" (art. 557, in fine, CP); y la penúltima reforma operada por la LO 1/2015, modificó a su vez la cláusula concursal, " estas penas serán impuestas sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los actos concretos de violencia o de amenazas que se hubieran llevado a cabo", que tradicionalmente esta Sala Segunda ha entendido como remisión al concurso real.

Y además, de esa cláusula prevista para el tipo básico de desórdenes públicos, la reforma de la LO 1/2015, añade otra remisión concursal, para las tipologías agravadas, en el inciso final del art. 557 bis, igual a la del tipo básico, pero con la inclusión del pillaje: " estas penas serán impuestas sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los actos concretos de violencia, amenazas o pillaje que se hubieran llevado a cabo".

Así, por regla general, en aplicación de la cláusula del artículo 557 bis 6º in fine CP, acudíamos al concurso real de delitos entre el de desórdenes públicos y los que, recayendo sobre bienes jurídicos individuales, se deriven de los concretos actos de violencia, amenaza, pillaje, que se hubieran llevado a cabo (vid. STS 983/2016, de 11 de enero).

Pero efectivamente ahora, en la reforma llevada a cabo en la LO 14/2022, la cláusula concursal, formulada de manera unitaria para el delito básico y para las figuras agravadas, en el art. 557.6, donde, el pillaje persiste pero como agravación de segundo grado, a la vez que desaparece su mención expresa en la cláusula concursal: " las penas señaladas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que les puedan corresponder a los actos concretos de lesiones, amenazas, coacciones o daños que se hubieran llevado a cabo".

3. La supresión del término pillaje en la remisión concursal, resulta justificada, desde la finalidad de sistematización de la norma y una relativa minoración o menor gravedad de las penas que predica la exposición de motivos en la referida LO 14/2022; consecuencia de que desde la reforma de 2015, a diferencia de lo que sucedía en la regulación anterior, no se requiere la causación de lesiones ni la producción de daños en las propiedades; efectivamente son pensables desórdenes públicos sin acompañamiento de conductas delictivas de lesiones, amenazas, coacciones o daños; no son inherentes ni al tipo básico [ni siquiera en la modalidad del 557.1.a); al bastar la realización de actos que comporten la puesta en peligro ex ante de la integridad física de personas que se encuentren en el espacio público afectado], ni tampoco a las figuras agravadas; y así, es posible pensar en conductas de violencia o intimidación sobre personas o cosas a ponderar su peligrosidad en cada caso, donde difícilmente concurran lesiones o daños (por ejemplo, el caso de desórdenes donde ciudadanos ajenos a la misma, se ven arrastrados por una multitud que camina en dirección contraria), como claramente pueden acaecer en la modalidad de desórdenes típicos en el caso de obstaculización de vías públicas sin esos resultados (cruce de vehículos que no resultan dañados), como igualmente en caso de invasión de instalaciones o edificios (forzamiento violento de la puerta de acceso pese a la fuerza en sentido contrario desempeñada por quienes se encuentran en su interior, sin daños en la misma). Tampoco resulta necesario cometer alguno de esos delitos, en el mero porte de armas, sean o no de fuego.

Si se entendiera que todo acto de violencia o intimidación sobre personas o cosas por mínimo que resulte, conlleva normalmente tipificación autónoma y que esas conductas siempre resultan comprendidas en la cláusula concursal, los delitos leves de maltrato, lesiones, amenazas o coacciones; igualmente resulta también lógico, sancionar aquellas conductas que sobrepasan el mínimo lesivo para configurar el delito de desórdenes públicos; ataques a los bienes jurídicos que tutelan esos delitos originando corrientemente conductas típicas más gravemente sancionadas.

Pero en el caso de la agravación integrada por llevar a cabo actos de pillaje, resulta absolutamente necesario perpetrar el pillaje, para que el tipo agravado tenga lugar. Es inherente y coincidente con la agravación. Y congruente por tanto su exclusión en la cláusula concursal que remite en principio, a sancionar como concurso real.

Por otra parte, tampoco contamos con una definición legal de pillaje; término anfibiológico que resulta aplicado siempre a actos de apoderamiento, pero que como muestran

las trece resoluciones que desde 1978 incluyen ese término en sus resoluciones, su utilización no viene referida a concepto normativo, sino a su entendimiento vulgar, tanto se emplea para describir una conducta de profanación de cadáveres, a conductas de estafa, a la actividad de piratería como modo de vida, o simple enunciación, al transcribir la regulación sobre desórdenes públicos; pero sin analizar su específico significado y contenido.

El Código Penal, no define el término, que utiliza únicamente en los delitos de desórdenes públicos (557) y en los delitos en caso de conflicto armado (art. 613) y el diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ), lo define como saqueo colectivo que se realiza aprovechando la ausencia de defensa; y en la primera acepción del Diccionario de la lengua española (DEL), lo define como: hurto, latrocinio, rapiña.

Podría admitirse pacíficamente que el pillaje, como elemento normativo agravatorio en los desórdenes públicos, implica sustracción o apoderamiento de bienes ajenos, generalmente de modo colectivo, incidiendo o aprovechando por sus partícipes en la alteración de la paz pública en curso; es decir, con atención al específico desvalor que supone la intensidad los desórdenes, el ataque a la paz pública. Restando el desvalor de la lesión patrimonial, a sancionar por el Título XIII.

Efectivamente, también ataca ese otro bien jurídico, el patrimonio, donde el desvalor de la acción contra bienes ajenos, parece acomodarse a la agravación prevista en los delitos contra la propiedad, del núm. 235.6º (y 241.4 por remisión al anterior): cuando la sustracción se haya realizado... aprovechando... la existencia de un riesgo o peligro general para la comunidad que haya debilitado la defensa del ofendido o facilitado la comisión impune del delito. Si bien en autos, para el concurso entre desórdenes y robo, no medió acusación por esta modalidad agravada de robo y se condenó por robo en establecimiento abierto al público fuera de las horas de apertura del art. 241.1, in fine.

La punición por ambas normas, sin embargo, no vulnera el principio ne bis in idem; no estamos ante un concurso de normas, a resolver por consunción o alternatividad, en tanto que contemplan la protección de diversos bienes jurídicos; la paz pública, en el delito de desórdenes públicos y la propiedad en el delito de robo; pero en cuanto nos encontramos ante un mismo hecho que lesiona ambos bienes jurídicos, debe sancionarse a través de la figura del concurso ideal del art. 77.1 CP. Desde la proporcionalidad de las penas, baste recordar que la agravación por pillaje en el nuevo art. 557, conlleva en autos que la pena sea de prisión sea de 4 a 5 años, en vez de 3 a 5; mientras que el robo ha sido sancionado con 2 años y 11 de prisión; si se hubiera calificado por el art. 241.4 la pena sería de 2 a 6 años de prisión; y el concurso ideal supondrá exclusivamente el incremento del umbral mínimo previsto para la agravación de pillaje en estos desórdenes, de seis meses de prisión.

Dicho de otra manera, la parcelación de la tutela de los diversos bienes jurídicos, la intensificación del ataque a la paz pública en la agravación por pillaje del 557.3 por una parte y del patrimonio en el Título XIII, normalmente a través de los artículos 235.6º o 241.4, por otra, resulta de la propia penalidad impuesta; en la diferencia entre el incremento por la grabación del pillaje donde la pena pasa de 4 a 5 años de prisión, a su mitad superior de 4 años y 6 meses a 5 años de prisión, frente a la penalidad prevista en el art. 241.4, de 2 a 6 años de prisión, que de entenderse como concurso de normas, vendría a plasmar el contrasentido de la enorme ventaja punitiva que conllevaba cometer el pillaje en el curso de unos desórdenes públicos, que realizarlo al margen de estos.

4. Desde los anteriores presupuestos, corresponde analizar qué normativa resulta más favorable para el acusado, con la peculiaridad de la calificación descrita del robo, a través de los 237, 238, 2º y párrafo segundo del art. 241, 1º, cometido en un establecimiento abierto al público, fuera de las horas de apertura, sin mención alguna al art. 241.4. Calificación que resulta congruente con la acusación formulada; y en todo caso, en recurso de casación formulado por el acusado y sin mediar recurso adhesivo de acusación alguna.

Con la nueva legislación los desórdenes públicos deberían sancionarse a través de los apartados, 1, 2 y 3, del art. 557, sancionado con pena de 3 a 5 años, y como consecuencia de las agravaciones de ser cometidos por multitud idónea para atentarse gravemente al orden público y por pillaje sancionado en su mitad superior: pena de 4 años a 5 años. El robo tipificado en la sentencia recurrida, resulta sancionado con pena de 1 a cinco años. Luego siendo más grave la pena por desórdenes, debería aplicarse en su mitad superior de conformidad con el art. 77.1 CP, es decir de 4 años y seis meses a cinco años (un mínimo de 1.640 días y un máximo de 1.825 días).

Mientras que viene condenado tanto por los desórdenes como por el robo a 2 años y 11 meses de prisión por cada delito (2120 días); pena que no resulta imponible con la regulación actual.

En cuya consecuencia el recurso debe ser estimado pues resulta al recurrente, más beneficiosa la normativa actual.

Costas

Quinto.

De conformidad con el art. 901 LECrim, las costas procesales, en caso de estimación del recurso, se impondrán de oficio; y en caso de desestimación, se impondrán a la parte recurrente:

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1º) Declarar no haber lugar al recurso de casación formulado por la representación procesal de D. Avelino contra la sentencia núm. 3/2022 de 28 de abril dictada en el Rollo de Apelación núm. 3/2022 por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Logroño, que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 258/2021 de 14 de diciembre, dictada por la Audiencia Provincial de Logroño, Sección Primera en el Rollo Abreviado 28/2021; ello, con expresa imposición de las costas originadas por su recurso.

2º) Declarar haber lugar parcialmente al recurso de casación formulado por la representación procesal de D Calixto, contra la sentencia núm. 3/2022 de 28 de abril dictada en el Rollo de Apelación núm. 3/2022 por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Logroño, que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 258/2021 de 14 de diciembre, dictada por la Audiencia Provincial de Logroño, Sección Primera en el Rollo Abreviado 28/2021; en cuya virtud, casamos y anulamos la resolución recurrida, en los términos que se precisarán en la segunda sentencia que a continuación se dicta; ello, con declaración de oficio de las costas causadas por su recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

RECURSO CASACION NÚM.: 4035/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Andrés Palomo Del Arco

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Segunda Sentencia

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Andrés Martínez Arrieta

D. Andrés Palomo Del Arco

D.ª Ana María Ferrer García

Síguenos en...



D. Vicente Magro Servet

D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

En Madrid, a 13 de noviembre de 2024.

Esta Sala ha visto el recurso de casación por infracción de precepto constitucional e infracción de ley número 4035/2022, interpuesto por D. Avelino representado por la Procuradora D^a Rocío Marsal Alonso bajo la dirección letrada de D. Antonio Martín Arenas y D. Calixto representado por el Procurador D. Juan Manuel Rico Palomar bajo la dirección letrada de D^a Paloma de los Remedios Martín Cienfuegos, contra la sentencia núm. 3/2022 de 28 de abril dictada en el Rollo de Apelación núm. 3/2022 por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Logroño, que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 258/2021 de 14 de diciembre, dictada por la Audiencia Provincial de Logroño, Sección Primera en el Rollo Abreviado 28/2021; sentencia que ha sido casada y anulada por la dictada en el día de la fecha por esta Sala integrada como se expresa.

Interviene el Ministerio Fiscal y como parte recurrida el CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS asistido de la Abogada del Estado D^a Cristina Rodríguez-Solano Prieto, La COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA, asistida de la Letrada D^a María Esther Agustín Sacristán, el AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO representado actualmente por el Procurador D. Jorge Deleito García y defendido por el Letrado Municipal, AXA SEGUROS SA representada por el Procurador D. Miguel Ángel Baena Jiménez bajo la dirección letrada de D^a Cristina Romera Pedrosa y LOGROREFORMA S.L. representada por la Procuradora D^a Marina López-Tarazona Arenas.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Andrés Palomo Del Arco.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.

Se aceptan y se dan por reproducidos los antecedentes de hecho y los hechos declarado probados de la sentencia recurrida, que no fueren incompatibles con los de la sentencia rescindente y con esta segunda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.

Por las razones expuestas en el fundamento cuarto de nuestra sentencia casacional, debe aplicarse al acusado Calixto, por imperativo del art. 2 CP y disposición transitoria primera de la LO 14/2022, la normativa resultante de esta reforma, por serle más favorable.

Como ya expusimos, con la nueva legislación su conducta debía sancionarse como delito de desórdenes públicos en concurso ideal de delito de robo del art. 241; penado de conformidad con los apartados, 2 y 3, del art. 557, con prisión de 3 a 5 años, que como consecuencia de la agravación por pillaje, debe ser considerada en su mitad superior, prisión de 4 años a 5 años; y a su vez en su mitad superior (pues resulta más grave que el robo tipificado en la instancia 241.1, in fine, del que debe partirse por ser el expresamente condenado). de conformidad con el art. 77.1 CP, es decir de cuatro años y seis meses a cinco años, que concretamos, de conformidad con criterios aproximativos de individualización aplicados en la instancia en 4 años y 8 meses de prisión.

Al margen de otras infracciones, por concurso real de desórdenes públicos con la agravación de pillaje y delito de robo, han sido condenados, Miguel Ángel y Adolfo, pero en ambos casos, con la reforma de la LO 14/2022, la calificación que les correspondería por los desórdenes públicos sería a través del actual 557.1.2 y 3, de 4 a 5 años, que en concurso ideal con el robo, asciende a su mitad superior de conformidad con el art. 77.1 CP, es decir un marco, de cuatro años y seis meses a cinco años (un mínimo de 1.640 días y un máximo de 1.825 días); mientras que la impuesta en sentencia, 1 años y 10 meses por los desórdenes y 1

Síguenos en...



año y 8 meses por el robo, suman un total para cada uno de estos dos acusados de 1270 días; de forma que no les beneficia la reforma; y tampoco por ende, les resulta de aplicación el art. 903 LECrim.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido:

1º) Condenamos a Calixto como autor criminalmente responsable de un delito de desórdenes públicos del art 557.1 y 2 (cometido por multitud) y 3 (llevar a cabo actos de pillaje) en concurso ideal con delito de robo del art. 241.1, in fine; sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 4 años y 8 meses de prisión con la accesoria de privación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

2º) Mantener íntegramente el resto de los pronunciamientos de .la sentencia recurrida.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

